



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA


TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00065-00 ITURBIDES FIGUEROA RINCON contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUTIONES PARAFISCALES-UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	VIERNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MARTES OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy tres (03) de octubre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día tres (03) de octubre de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: ITURBIDES FIGUEROA RINCÓN

Demandada: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 13-001-33-31-012-2012-00065-00



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaria Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al **1º Hecho:**

- a. Es cierto.
- b. Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada a la solicitud y tiempo laborado por la actora; el resto no es un hecho, son apreciaciones legales del apoderado de la demandante con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria
- c. Es cierto, porque tratándose de causación del derecho, el literal a) del artículo primero del decreto 1730 de 2001, reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 señalando las situaciones y su no retroactividad.
- d. No es un hecho, son disposiciones legales expuestas por el apoderado de la actora.
- e. Es cierto.
- f. No es un hecho, son pretensiones del actor para adecuarlas a su reclamación demandatoria, sin efecto legal alguno.
- g. No es cierto, si bien aparece una sustitución de poder escrita, esta resulta ineficaz, toda vez que el mandato otorgado por la actora al apoderado principal resulta insuficiente para demandar, por una parte, en razón a la indebida representación de la parte demandante porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 del C.P.C., en concordancia con el artículo 85 ibidem-ley 1395 de 2010, artículo 5º, teniendo en cuenta que el mandato se postula para demandar a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN (AHORA COLPENSIONES)**; y por otra, por indicar actos administrativos diferentes a los que se pretenden atacar en demanda.
- h. No es cierto, porque además lo solicitado también aparece aportado por mi representada al proceso.

PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones, Declaraciones y Condenas desde la **1º** hasta la **5º**, en razón a que la demandante no le asiste el derecho a beneficiarse con la prestación reclamada en demanda, porque la causación sobre ese derecho se encuentra claramente establecida en el literal a) del artículo primero del decreto 1730 de 2001 que reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993, el cual señala la **causación del derecho: "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993 por parte de las**

para que envíe con destino al proceso referido, el expediente administrativo de la señora **ITURBIDES FIGUEROA RINCÓN** y con esta prueba documental demostrará mi representada las razones legales que permitieron negar la indemnización sustitutiva pedida.

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

Encontramos que la demandante laboró un total de 3.461 días certificados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití-Bolívar: 01/02/1980 hasta 11/09/1989, luego entonces su retiro fue antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.

El artículo 37 de la ley 100 de 1993 dispone: "Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el número de semanas exigidos y declaren su imposibilidad de continuar cotizando tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; el resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado los porcentajes sobre los cuales hayan cotizado el afiliado".

Que el inciso primero del artículo 151 ibídem, señala: " Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de Abril de 1994 no obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de los administradores de los fondos de pensiones y de cesantías con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma".

Y sobre la **causación del derecho**, el literal a) del artículo primero del decreto 1730 de 2001 reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 señalando: "Causación del derecho: habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993 por parte de las Administradoras del Régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones, a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su Imposibilidad de seguir cotizando"

Y teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue creada para el servidor público por la ley 100 de 1993 y reglamentada por el decreto 1730 de 2001, no es posible ordenar el reconocimiento de esta indemnización, toda vez que su retiro se efectuó con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, retiro como lo fue para el año 1989; pues de hacer este reconocimiento se estaría concediendo a la ley efecto retroactivo, hecho éste que no está permitido por las normas legales vigentes, razón por la cual se niega la prestación reclamada; se aplicaron las siguientes disposiciones: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001. Decreto 01de 1984.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta que, el retiro de la señora **ITURBIDES FIGUEROA RINCÓN** se efectuó con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, retiro que se dio para el año 1989; pues de hacer este reconocimiento se estaría concediendo a la ley efecto retroactivo, hecho éste que no está permitido por las normas legales vigentes, razón por la cual se niega la prestación reclamada. Y debe remitirse al Señor Juez a las exigencias para la **causación del derecho** el literal a) del artículo primero del decreto 1730 de 2001 reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 señalando: "Causación del derecho: habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993 por parte de las Administradoras del Régimen de prima media con prestación definida, cuando con **posterioridad a la vigencia** del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones, a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su Imposibilidad de seguir cotizando". **(lo resaltado es nuestro)**. Por consiguiente debe declararse probada la presente Excepción propuesta.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

PODER INSUFICIENTE PARA DEMANDAR

La señora **ITURBIDES FIGUEROA RINCÓN** firma memorial poder a nombre del Dr. **RAUL CASTILLA CUESTA** documento anexo a la demanda; pero en el citado mandato, no aparece postulado con claridad y precisión de tal manera que no permita confusión alguna, contra quién va dirigida la demanda, puesto que la encamina contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN (AHORA COLPENSIONES)**, de donde se desprende no cumple con las exigencias del Artículo 70 del C.P.C., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código-Ley 1395/10 art. 5º "Cuando el poder conferido no sea suficiente". Debió producirse la inadmisibilidad de la demanda, máxime que lo postulado para demandar en dicho poder, es diferente al direccionamiento de demanda y pretensiones de la misma; como lo es igualmente diferente la parte a demandar. El artículo 70 del C.P.C. señala en su inciso segundo: "El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan". Determinándose igual insuficiencia para demandar por sustitución de poder.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,


LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.

C.C. No: 73.577.455 de Cartagena

T.P. No: 136.309 del C.S.J.